

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la imprenta de Francisco Nelli, Rambla S. Juan, núm. 62, A. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Presidencia del Consejo de Ministros  
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES

#### AYUNTAMIENTO DE VILABELLA

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes, todos los establecimientos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, cidras, chacolies, vermont, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 de la ley.

#### CAPITULO II

##### Exenciones

Art. 2.º No se considerará bebida sujeta a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exepción será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se exprese la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

#### CAPITULO III

##### Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que autoricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

### CAPITULO IV

#### Exención

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes:

### TARIFA que regula las patentes del arbitrio

- 1.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.º. . . . . 36.00
  - 2.º Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8.º. . . . . 72.00
  - 3.º Venta para el consumo directo de sidra, chacoli, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, núm. 4.º. . . . . 24.00
  - 4.º Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2.º. . . . . 144.60
- Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:
- 1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.
  - 2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirven comidas sea cualquiera su clase.
  - 3.º Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.
  - 4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.
  - 5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.
  - 6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.
  - 7.º Droguerías al por menor.
  - 8.º Restaurantes o sean casas donde sólo se da de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.
  - 9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.
  - 10.º Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc. y demás artículos de confitería y pastelería.
  - 11.º Casas de pupilos (clase 7.ª epígrafe 8.º).

tes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TIPO de gravamen	Cuota del Tesoro	Importe de la patente
10 por 100	36.00	3.60
10 por 100	72.00	7.20
10 por 100	24.00	2.40
10 por 100	144.60	14.46
12.º Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.		
13.º Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.		
14.º Tiendas de ultramarinos o comestibles.		
15.º Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.		
16.º Tiendas de comestibles.		
17.º Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0.20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.		
18.º Casas de pupilos (clase 9.ª número 17).		
19.º Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.		
20.º Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.		
21.º Paradores y mesones.		
22.º Tiendas de abacería.		
23.º Casas de pupilos (clase 11.ª, núm. 4.º).		
24.º Bodegones y figones.		
25.º Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0.10 pesetas.		
26.º Casas de pupilos (clase 12.ª, núm. 4.º).		
27.º Tabernas fuera del casco de la población.		

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público

por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10.º Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11.º Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que vendan.

Art. 12.º Las Cooperativas económicas, etc. en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta, por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15.º Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a ven-

